-----Trelew, 18 de junio de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “L., R. c/ G., S. E. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 214 - Año 2021 CAT), venidos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el Dr. P. O. A., en representación de la Sra. R. L., mediante escrito ID 176140 contra la providencia dictada el 01 de diciembre de 2020, que fuera concedido en fecha 17 de diciembre de 2020 en relación y con efecto suspensivo y fundado mediante escrito ID 188663. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que en fecha 01 de diciembre de 2020 la magistrada de grado –en lo pertinente- entendió que el planteo efectuado por la Sra. L. sobre la pertenencia de los bienes (maquinarias, entre otros) excede el ámbito del presente proceso de violencia que calificó como acotado, por lo que dispuso que la peticionante inste las acciones que estime corresponder o acuda al Servicio Público de Mediación. Asimismo, la jueza ordenó la notificación de dicha resolución la que, según constancia obrante en el proveído de fecha 17 de diciembre de 2020 que figura en el Sistema de Gestión Libra V3, fue notificada a ambas partes el 02 de diciembre de 2020. ----------

-----Contra dicha resolución, la Sra. L., a través de su letrado apoderado, interpuso recurso de apelación mediante escrito ID 176140 de fecha 11 de diciembre de 2020, a las 16:57 hs.----------

-----Que en fecha 17 de diciembre de 2020 la magistrada de grado concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, por lo que la recurrente lo fundó con la presentación ID 188663 de fecha 29 de diciembre de 2020, a las 10:49 hs. ------- -----

-----II) Sentado ello, la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

-----Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

-----Es que, es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7). ----------

-----Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa, aunque estuviese consentida (SIC Nro. 91/1998, SICA Nro. 04/2010, Sala "B", entre otras). ----------

-----Bajo tales premisas, conforme se desprende de las constancias de autos, que la resolución atacada fue notificada digitalmente a la recurrente en fecha 2 de diciembre de 2020 mediante el Sistema "Serconex".----------

-----En tal contexto, tratándose de un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo, en lo que aquí interesa, resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502, inc. 2, del CPCC, que establece que todos los plazos –entre los que se encuentra incluido el dispuesto para interponer el recurso de apelación– serán de tres días hábiles. Así entonces, habiendo quedado notificada la quejosa el día 02 de diciembre 2020, el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 10 de diciembre de 2020 (conf. art. 125 del C.P.C.C.).----------

-----Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto ha sido mal concedido en fecha 17 de diciembre de 2020, pues el mismo resulta extemporáneo al haber sido presentado en fecha 11 de diciembre de 2020, a las 16:57 hs. ----------

-----III) En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L., a través de su letrado apoderado, mediante escrito ID 176140 y, corolario de ello, dejar sin efecto la celebración de la audiencia fijada por esta Alzada para el día 02 de agosto de 2021, a las 8 horas, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021. ----------

-----En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la recurrente perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, no corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la recurrente, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). -------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito

ID 176140, por extemporáneo. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) SIN REGULAR honorarios por la actuación en esta alzada al Dr. P. O. A., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) DEJAR sin efecto la celebración de la audiencia fijada por esta Alzada para el día 02 de agosto de 2021, a las 8 horas, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021.----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

S. RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

----- **REGISTRADA BAJO EL Nº 028 DE 2020 – SIF.- CONSTE.-**

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO